

DECRETO N° 645

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 de la Constitución contempla que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que el Art. 65 inciso 1° de la Constitución establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- III. Que de acuerdo al Art. 66 de la Constitución, el Estado dará asistencia gratuita a los habitantes en general cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible, caso en que toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.
- IV. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su Art. 12 establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"; y entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes se encuentra "e) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas".
- V. Que, entre otra normativa internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el mismo Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", obligan y mandatan al Estado de El Salvador a reconocer que toda persona tiene derecho a la salud, estando obligado a garantizar las condiciones necesarias para satisfacer dicho derecho a su población; por ello, debe adoptar medidas para el cumplimiento de compromisos, obligaciones y recomendaciones, a favor de la salud de los habitantes

de la República, para este caso específico de la pandemia decretada por la OMS.

- VI. Que según el artículo 37 de la Constitución, el Estado debe emplear todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y su familia, las condiciones económicas de una existencia digna.
- VII. Que según la jurisprudencia constitucional, cuando se plantean conflictos entre principios constitucionales es necesaria la ponderación mediante soluciones equitativas, lo cual es una tarea "que hace, primero el Legislativo, y luego los tribunales", pues el mencionado órgano es "de hecho es el primer llamado a solventar, mediante concreciones legislativas, los posibles conflictos entre principios constitucionales".

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados y diputadas Norman Noel Quijano González, Yanci Guadalupe Urbina González, Alberto Armando Romero Rodríguez, Rodolfo Antonio Parker Soto, Norma Cristina Cornejo Amaya, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Mario Marroquín Mejía, Carlos Armando Reyes Ramos, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, José Andrés Hernández Ventura, Andrés López Salguero, Bonner Francisco Jiménez Belloso, Carlos Patricio García Saade, Mariano Dagoberto Blanco Rodríguez, David Ernesto Reyes Molina, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Douglas Antonio Cardona Villatoro, Edgar Escolán Batarsé, Emilio Corea Fuentes, José Javier Palomo Nieto, Jorge Luis Rosales Ríos, José Mauricio López Navas, Jorge Adalberto Josué Godoy Cardoza, Karla Elena Hernández Molina, Lucía del Carmen Ayala de León, Marcela Guadalupe Villatoro Alvarado, Margarita Escobar, Mario Martínez Gómez, Marta Evelyn Batres Araujo, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Mauricio Ernesto Vargas Valdéz, Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Mercedes Gómez de Morales, Manuel Orlando Cabrera Candray, René Alfredo Portillo Cuadra, Ricardo

Ernesto Godoy Peñate, Ricardo Andrés Velásquez Parker, Rodrigo Avila Avilés, Rosa María Romero, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Anabel Belloso Salazar, Audelia Guadalupe López Vásquez, Carlos Alberto Garcia Ruiz, Catalino Antonio Castillo Argueta, Damian Alegria, Daniel Alcides Reyes Rubio, Dina Yamileth Argueta Avelar, Elizabeth Gómez Perla, Norma Guisela Herrera de Portillo, Jaime Orlando Sandoval Leiva, Javier Antonio Valdéz Castillo, Karina Ivette Sosa de Rodas, Ana Lucía Baires de Martínez, Manuel Flores Cornejo, Manuel Heriberto Ortiz Escobar, Hortensia Margarita López Quintana, Milton Ramirez Garay, Rina Idalia Araujo, Rodolfo Antonio Martínez, Jorge Schafik Handal Vega Silva y Victor Hugo Suazo.

DECRETA:

**LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA
SALUD Y LA REANUDACION DE LABORES EN EL MARCO DE LA
PANDEMIA POR COVID-19**

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones para la atención integral de la vida y la salud en el marco de la pandemia por COVID-19, y el establecimiento de medidas para garantizar el derecho al trabajo, que permitan la reanudación gradual de las actividades laborales, económicas y administrativas, en el sector público y privado, en el marco del respeto a la institucionalidad democrática y a los derechos humanos.

Particularmente, durante los primeros quince días de vigencia de esta ley, se deberán adoptar las medidas necesarias para procurar que las salidas de las residencias o de servicios, se realicen en la medida estrictamente necesaria y para el cumplimiento de las respectivas responsabilidades.

Ámbito de Aplicación

Art. 2.- Las presente ley será aplicable en todo el territorio nacional; sus disposiciones serán aplicables a todos los habitantes de la República, particularmente a los servidores públicos, inclusive al personal del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL) y las instituciones públicas y privadas relacionadas con la atención a la pandemia por COVID – 19.

Autoridad competente en materia sanitaria

Art. 3.- Corresponde al Ministerio de Salud, en adelante MINSAL, como entidad rectora del Sistema Nacional Integrado de Salud, coordinar, dirigir y ejecutar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones, estrategias, planes y acciones de la presente ley.

El MINSAL deberá coordinar con otros Ministerios o Instituciones gubernamentales y no gubernamentales la ejecución de acciones de acuerdo a las necesidades de recursos humanos, materiales y que son indispensables para la efectiva atención integral por la pandemia por COVID-19.

Definiciones

Art. 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Aislamiento: Disposición utilizada al interior de un establecimiento designado por la autoridad de salud, para separar los casos confirmados por COVID-19, de aquellos casos sospechosos.
- b) Casos confirmados: personas cuya prueba de laboratorio específica, confirma COVID-19.

- c) Cuarentena: Mecanismo para separar y restringir la movilidad de las personas asintomáticas que pudieron ser expuestas a COVID-19, con el objeto de monitorear el posible desarrollo de la enfermedad y evitar su posible propagación.
- d) Casos sospechosos: Se considera casos sospechoso a:
 - 1. Persona que presente sintomatología respiratoria aguda, sin otra etiología que explique sus manifestaciones clínicas y que en los últimos 14 días estuvo en contacto con casos confirmados por COVID-19.
 - 2. Personas que sin presentar manifestaciones clínicas de la enfermedad, se compruebe nexos epidemiológicos.
 - 3. En casos de los compatriotas o extranjeros que ingresan al país por cualquier vía.
- e) Nexo epidemiológico: Se considerará nexos epidemiológico aquella persona asintomática con el antecedente de haber tenido contacto físico, o haber estado a menos de un metro de distancia de un caso positivo por COVID-19, sin haber tomado las medidas sanitarias de protección.
- f) Criterios de ingreso: Conjunto de elementos que sirven al profesional de salud para establecer la necesidad de someter a una persona a ingreso hospitalario, a cuarentena o aislamiento tomando como referencia los signos y síntomas, pruebas de laboratorio, exámenes de gabinete o el haber estado expuesto a un posible contagio.

- g) Criterio de egreso: Conjunto de elementos que sirven al profesional de salud para establecer la salida de un centro de cuarentena o aislamiento, tomando como referencia la evaluación médica, la mejoría de signos y síntomas, resultados negativos de pruebas de laboratorio, mejoría en los exámenes de gabinete, y no haber estado expuesto nuevamente a un posible contagio, lo cual será valorado atendiendo a los criterios de alta contemplados en "Los lineamientos técnicos para la atención clínica de personas con enfermedad COVID-19".
- h) Evaluación clínica: Es la valoración y evaluación del estado físico o psíquico de un paciente, basándose en la información obtenida de la entrevista, del historial médico del paciente y de anamnesis, de examen físico y pruebas de laboratorio.
- i) Exámenes de gabinete: procedimientos que requieren de un equipo especializado para realizar el diagnóstico de un paciente y generalmente proporcionan imágenes.
- j) Población expuesta y susceptible: todas las personas que no han tenido la enfermedad de COVID-19.
- k) Población vulnerable: Grupo de personas que se encuentra en mayor medida, expuesto a sufrir COVID-19 debido a su condición psicológica, física, etaria y mental, entre otras.
- l) Prueba PCR: Reacción en Cadena de la Polimerasa en tiempo real, utilizada para conocer el genoma de un agente infeccioso.
- m) Seguimiento: Es la estrategia que utiliza el personal de salud para conocer diariamente el estado de salud de personas expuestas, este

puede realizarse a través de visitas, llamadas telefónicas y otro que permitan la evaluación del individuo.

Plan de Prevención, Contención y Respuesta a la pandemia por COVID-19

Art. 5.- El Ministerio de Salud deberá elaborar y ejecutar un Plan Nacional de Prevención, Contención y Respuesta a la pandemia por COVID-19, el cual deberá ejecutarse por todos los integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud dependiendo de la evolución del comportamiento de la pandemia en fases. El plan deberá contener su debido cronograma y presupuesto.

El Plan deberá ser enviado a la Asamblea Legislativa a más tardar cinco días después de la entrada en vigencia de la presente Ley y la falta de entrega del mismo será responsabilidad directa del Ministro de Salud, quien quedará depuesto de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas en que pueda incurrir.

Todo paciente con diagnóstico COVID 19 positivo podrá optar a ser hospitalizado en un centro privado de atención médica, en cualquier etapa de la enfermedad; los hospitales privados deben prestar servicio de salud por la atención de la cuarentena a que se refiere el presente decreto, cumpliendo con la normativa nacional e internacional emitida para tal efecto y deberán notificar, obligatoriamente a la autoridad competente, dichos casos en el tiempo y forma que establece la ley.

Los laboratorios clínicos, droguerías, y farmacias privadas podrán, cada uno en su caso, importar, distribuir y aplicar las pruebas de identificación de casos de COVID-19 denominadas Reacción en Cadena de la Polimerasa en tiempo real, conocidas como PCR, así como pruebas rápidas de anticuerpos COVID-19 con evidencia electrónica de venta en Estados Unidos de América, Europa, Japón, Corea del Sur o se encuentre la respectiva prueba

en la lista de autorización de uso de emergencia, conocido en inglés como Emergency Use Authorization de Estados Unidos de América o cuenta con certificado FDA de dicho país o certificado CE de la Unión Europea. Las autoridades que obstaculicen la realización de tales actividades estarán sujetas a las responsabilidades administrativas y patrimoniales correspondientes.

Colaboración del sistema

Art. 6.- Los integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, a nivel Nacional, Departamental, Municipal y Comunal, así como las demás entidades públicas, de conformidad a sus atribuciones, y los cuerpos de socorro y entidades humanitarias, brindarán toda la colaboración y apoyo requeridos para la atención y control de la pandemia por COVID-19, especialmente en lo referente a la promoción, prevención y educación en salud, alimentación y disposición de lugares para la atención de la población.

La población en general estará obligada a colaborar y acatar las disposiciones que se tomen al respecto por las autoridades competentes.

Asistencia humanitaria internacional

Art. 7.- Actívanse los mecanismos de gestión de asistencia humanitaria internacional, para disponer de todos los recursos necesarios para prevenir los riesgos y para brindar atención a la población que pudiera resultar afectada por el covid-19.

Declárese exento del pago de derechos arancelarios a la importación del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios y cualquier otro tipo de gravámenes de naturaleza fiscal o municipal, que pudiera recaer, sobre todos aquellos bienes que se internen al territorio de la república

como ayuda humanitaria y cuya internación sea materializada por cualquier persona, organismo o entidad y que sean entregadas al gobierno de la república o concejos municipales, en concepto de donación para ser destinados a la población que ha resultado afectada con la emergencia.

Declaración de zona epidémica sujeta a control sanitario

Art. 8.- El Ministerio de Salud podrá durante la vigencia del presente decreto, establecer porciones en el territorio de la República como zona epidémica sujeta a control sanitario por la pandemia ocasionada por el COVID-19, mediante resolución razonada, la cual deberá contener la incidencia y prevalencia de casos, así como el número de fallecidos por zonas.

Las zonas epidémicas sujetas a control sanitario, en caso de proceder legalmente, estarán sujetas a las siguientes regulaciones:

- a) El objeto de una zona epidémica sujeta a control sanitario es focalizar medidas de vigilancia epidemiológica y de atención preventiva y curativa que brindan los servicios de 1º y 2º nivel de atención del Sistema Integrado de Salud en sus respectivas áreas de influencia, a todas aquellas personas asintomáticas, con síntomas, contactos de COVID-19 o sospechosas, debiéndoles realizar las pruebas o muestreos ampliados en los posibles focos de mayor riesgo.
- b) Se reforzará y garantizará el Sistema de Vigilancia Epidemiológica y la investigación de la diseminación comunitaria mediante la vigilancia centinela y descentralización del diagnóstico de pruebas PCR para aumentar la capacidad de respuesta en el diagnóstico.
- c) La zona epidémica sujeta a control sanitario tendrá un área geográfica máxima de un kilómetro cuadrado.

- d) La vigencia de la zona epidémica sujeta a control sanitario no será mayor a cuarenta y ocho horas.
- e) La resolución que ordene una zona epidémica sujeta a control sanitario deberá contener, además de lo mencionado en el inciso primero del presente artículo, por los menos lo siguiente:
- 1) La identificación de la autoridad del Ministerio de Salud que emite la resolución.
 - 2) La identificación de la porción territorial calificada como zona epidémica sujeta a control sanitario.
 - 3) Los motivos que fundamentan por qué se ha emitido la declaratoria de zona epidémica sujeta a control sanitario dicho territorio.
 - 4) La identificación de las medidas sanitarias que se adoptarán en dicho territorio, y la justificación de tales medidas.
 - 5) La resolución que ordene la zona epidémica sujeta a control sanitario deberá publicarse en el Diario Oficial y, de inmediato en el sitio web, redes sociales y demás medios de comunicación oficiales del Ministerio de Salud.

Condiciones para los Centros de Aislamiento y Cuarentena

Art. 9.- Los Centros de Aislamiento y Cuarentena estarán bajo la administración y responsabilidad del Ministerio de Salud y deberán tener protocolos de atención y clasificación según criterios epidemiológicos de

selección, segmentación y afectación, particularmente por sexo, edad y grupo familiar de las personas.

Así mismo, los lugares que se utilicen para dicho fin, deberán contar con infraestructura, servicios y condiciones sanitarias adecuadas para garantizar la dignidad, la salud física y mental de las personas sometidas a tal régimen.

El Ministerio de Salud informará dentro de ocho horas, que la persona ha sido trasladada a un centro de aislamiento o cuarentena, a sus familiares o a la persona que ésta indique.

A toda persona que se encuentre en los centros a los que se refiere esta disposición, se le debe realizar las pruebas de COVID-19, y exámenes médicos, dentro de las primeras veinticuatro horas siguientes a su ingreso y a saber los resultados de sus exámenes o pruebas, a más tardar dentro de los dos días posteriores a su realización, el incumplimiento de esta disposición será sancionada conforme a la Ley de Derechos y Deberes de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud.

El Ministerio de Salud deberá activar un sistema de información de diagnóstico, tratamiento, atenciones médicas y resultados de prueba, alternativas, riesgo, evolución y pronóstico de pacientes con COVID-19, el cual deberá brindar información clara y oportuna al paciente y a sus familiares.

El Ministerio de Salud deberá remitir y actualizar al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos diariamente, la información de los lugares que se utilicen como Centros de Aislamiento o Cuarentena y los datos de las personas que están en cada uno de ellos, así como el número de pruebas realizadas por Centro, la fecha de la toma de pruebas aplicadas y la entrega de los resultados; el Procurador y sus delegados tendrá acceso irrestricto a los mismos, para verificar las condiciones de las personas que se encuentren en cuarentena.

Personas sujetas a aislamiento.

Art. 10.- Serán sujetas de aislamiento las personas que sean positivas de COVID-19.

El Ministerio de Salud, debe garantizar que el aislamiento que se realice, al interior de los centros designados por este para atender personas con COVID-19, dependiendo de su estado de salud, que asegure la separación del paciente enfermo del sano, debiendo contar con la infraestructura, servicios y condiciones sanitarias adecuadas para la atención de las personas y protección del personal de salud.

La duración máxima del aislamiento no podrá durar más de quince días, salvo que las autoridades de salud dispongan de un plazo diferente, el cual deberá ser debidamente justificado y certificado con argumentos médicos, científicos, protocolos y normas sanitarias, so pena de incurrir en responsabilidad penal, civil y patrimonial.

Personas sujetas a cuarentena.

Art. 11.- Serán sujetas a cuarentena las siguientes personas:

- a) Toda persona proveniente del extranjero que ingrese al país, mientras dure la vigencia de esta ley.
- b) Las personas que se consideren casos sospechosos.
- c) Las personas definidas como nexos epidemiológicos.

Las personas asintomáticas o que no estén en estado crítico, estarán sujetas a cuarentena domiciliar con vigilancia médica asistida, por no más de quince días.

Las cuarentenas reguladas por esta ley, en caso de proceder legalmente, estarán sujetas a las siguientes regulaciones:

- a) Solo podrán ser sometidos a tales medidas las personas contagiadas por el virus COVID-19, o que, aún sin presentar manifestaciones clínicas de ellas, alberguen o diseminen el virus o hayan sido expuestas a su contagio.
- b) Para determinar que la persona reúne alguna de las condiciones indicadas en el literal anterior deberán realizarse los exámenes médicos correspondientes por el sistema médico privado o público de salud, y en el segundo caso, los resultados deberán entregarse al sujeto por escrito en un plazo no mayor a cuatro horas después de obtenidos los resultados.
- c) Si se ordena la cuarentena, se priorizará la imposición de ésta en el domicilio del sujeto.
- d) En casos excepcionales se podrá ordenar la cuarentena en un centro de contención o en un hospital público o privado, por medio de resolución especial y motivada.
- e) La cuarentena no podrá tener una duración que exceda de quince días. El Ministerio de Salud, está obligado a ordenar el alta médica de todos los sujetos que han cumplido la cuarentena en un centro de asilamiento o cuarentena por un plazo mayor al relacionado en

este literal al momento de entrar en vigencia esta ley, toda vez que el resultado de la prueba del COVID-19 haya resultado negativa.

Salvadoreños en el exterior

Art. 12.- El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá garantizar la asistencia consular a los salvadoreños que se encuentren en el exterior.

Dicho Ministerio deberá presentar a la Asamblea Legislativa, a más tardar cinco días después de la entrada en vigencia del presente decreto, el plan de repatriación de los salvadoreños que se encuentren en el exterior que no han podido regresar a nuestro país debido a las restricciones por el COVID-19.

Los salvadoreños, su familia nuclear y extranjeros residentes en la circunstancia a la que hace referencia el inciso anterior, y los salvadoreños por repatriación irregular que ingresen al territorio, provenientes del extranjero, deberán pasar una cuarentena obligatoria de quince días; a quienes deberá hacerse la prueba de COVID-19 de conformidad a los protocolos dictados por el Ministerio de Salud, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su ingreso al país y a saber de los resultados de sus exámenes o pruebas, a más tardar dentro de los dos días posteriores a su realización. En el caso que las pruebas resulten positivas, deberá ordenarse el aislamiento según lo dispongan las autoridades del Ministerio de Salud. Si resultará negativo, podrá ponerse en cuarentena domiciliar de hasta quince días, bajo la supervisión del personal de dicho ministerio.

Suministro de medicamentos

Art. 13.- El Estado deberá garantizar a través del Sistema Nacional Integrado de Salud y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, la atención y el suministro de medicamentos en forma gratuita a todas aquellas personas con

enfermedades comunes y crónicas, que se encuentren en cuarentena o aislamiento.

También se habilita para que a través de los familiares éstas puedan recibir dichos medicamentos.

Los encargados de los Centros de Aislamiento y Cuarentena, deberán elaborar un listado de las personas que estén ingresadas y que padezcan de enfermedades crónicas, el cual será entregado diariamente a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Grupos vulnerables

Art. 14.- Todos los trabajadores y trabajadoras que sean mayores de sesenta años de edad, mujeres en estado de embarazo, puerperio y lactancia exclusiva, personas con enfermedades de insuficiencia renal crónica o trasplantados, hipertensos, personas diagnosticadas con cáncer, enfermedades crónicas, degenerativas e inmunosuprimidas, personas con discapacidad, con enfermedades pulmonares crónicas u obesidad mórbida podrán resguardarse en sus respectivos lugares de domicilio o residencia, a fin de evitar que sean sujetos a contagio o se conviertan en portadoras de COVID-19, y no se podrán ver afectados laboralmente si optan por no asistir a su centro de trabajo, siendo los últimos en su incorporación laboral.

Creación del Comité Interinstitucional y Multidisciplinario contralor de políticas públicas en la pandemia

Art. 15. Créase el **Comité Interinstitucional y Multidisciplinario contralor de las estrategias, planes, protocolos, acciones y presupuestos de la actual pandemia por COVID-19**, en lo sucesivo el Comité, como entidad encargada de evaluar y darle seguimiento a las políticas y acciones implementadas por el Ministerio de

Salud, la Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, Ministerio de Economía, Ministerio de Trabajo y entidades públicas de atención durante la pandemia por COVID – 19.

Las instituciones públicas estarán en la obligación de entregar toda la información que solicite el Comité, sobre las estrategias, planes, protocolos, acciones y presupuestos de la actual pandemia por COVID-19, la falta de entrega será sancionada con la multa de un salario mínimo del sector comercio y servicios vigentes e inhabilitación en el cargo por el período de un mes.

El funcionario o empleado responsable que deniegue la información será separado inmediatamente de su cargo.

Integración y juramentación

Art. 16.- El Comité estará integrado por un representante del Colegio Médico, un representante del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, un delegado de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, un delegado de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas y un delegado de la Universidad de El Salvador.

Serán juramentados por el presidente de la Asamblea Legislativa en el término de cinco días de vigencia de la presente ley y durarán en sus funciones el tiempo en que esté vigente el presente decreto.

Informe

Art. 17.- El Comité elaborará un informe especial y público, cada quince días, sobre los resultados de las estrategias, planes, protocolos, acciones y presupuesto de la actual pandemia por COVID-19, que tomen las instituciones públicas, en especial en lo que respecta al Ministerio de Salud, la Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres y las entidades encargadas de la seguridad pública, de la atención a micro, pequeña

y mediana empresa, atención a trabajadores públicos y privados, y el gasto público para la atención de la pandemia.

El informe deberá ser presentado a la Asamblea Legislativa, quien lo hará del conocimiento público por los medios que estime pertinentes.

Financiamiento

Art. 18.- Las actividades del Comité serán financiadas con cargo al presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Seguridad alimentaria

Art. 19.- El Órgano Ejecutivo en coordinación con las municipalidades, deberá garantizar el derecho a la seguridad alimentaria a la población, durante la pandemia por COVID-19; en consecuencia, deberá adoptar las medidas necesarias para satisfacer las necesidades de las personas, grupos o colectividades, que no alcanzan por sí mismos a satisfacer sus necesidades mínimas de una alimentación adecuada.

Suministro y Abastecimiento de Agua

Art. 20.- La Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, y demás proveedores de agua, deberán garantizar el suministro y abastecimiento de agua potable a la población como un recurso necesario para la disminución de la propagación del COVID-19.

Estabilidad laboral

Art. 21.- No podrá ser sujeto de despido todo trabajador o trabajadora que sea objeto de cuarentena por COVID-19, ordenada por la autoridad de salud competente, o todas aquellas personas imposibilitadas de regresar al lugar de trabajo por restricciones migratorias o sanitarias decretadas en el país o en el

extranjero y tampoco podrán ser objeto de descuento en su salario, ambas medidas por ese motivo.

La garantía de estabilidad laboral comenzará a partir de haberse emitido u ordenado la cuarentena correspondiente y se extenderá por **tres meses después de haberse concluido la misma**, salvo que existan causas legales de terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrono.

Las cuarentenas ordenadas por la pandemia por COVID-19, tendrán el mismo tratamiento de las incapacidades temporales por enfermedad común, previstas en el Código de Trabajo y la Ley de Ausetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, para todos los efectos legales y económicos correspondientes. En este caso, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social está obligado a cubrir la totalidad del subsidio diario por incapacidad al trabajador o trabajadora con cuarentena, aislamiento o cuarentena domiciliar obligatoria, durante el tiempo requerido para ella y de conformidad a lo señalado en el Art. 48 de la Ley del Seguro Social y el Art. 24 del Reglamento de Aplicación del Régimen del Seguro Social. Se exceptúa de lo dispuesto en este inciso a los funcionarios y empleados públicos.

Actividades académicas, escolares y universitarias durante la Pandemia

Art. 22.- A partir de la entrada en vigencia del presente decreto y hasta que el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología lo indique, se suspenden en todo el sistema educativo nacional, público y privado, las clases y labores académicas presenciales. Todos los centros escolares y demás instituciones académicas deberán remunerar con salario ordinario a su personal, durante todo el plazo que comprenda la suspensión de labores en virtud de este artículo.

El Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología, deberá establecer lineamientos para facilitar las clases y labores académicas a distancia, utilizando diferentes modalidades.

Actividad laboral de la administración pública

Art. 23.- Queda habilitada la administración pública para suspender las labores de los empleados de las instituciones del sector público y municipal, siempre que por la naturaleza del servicio que se presta en cada institución no se considere vital para brindar el auxilio y la ayuda necesaria para superar la pandemia. Los empleados públicos tendrán la remuneración ordinaria correspondiente durante el tiempo que dure la suspensión. Para los efectos de este decreto, se consideran vitales los servicios de asistencia de salud, protección civil y seguridad pública y demás servicios esenciales.

Asimismo, los jefes de unidades primarias y secundarias de organización quedan facultados para llamar a los empleados de sus dependencias a fin de que presten servicios que se consideren necesarios en la pandemia en forma adecuada, responsable y sostenida. Los referidos jefes de unidades primarias y secundarias de organización deberán permanecer en disponibilidad en sus lugares de trabajo.

Los titulares de cada dependencia deberán informar de tal situación al personal a su cargo.

Suspensión de plazos procesales

Art. 24.- Suspéndase durante quince días a partir de la vigencia de este decreto, los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en la que se encuentren.

No incurrirán en incumplimientos de obligaciones contractuales y tampoco penalidades civiles y mercantiles, todas aquellas personas que se vean imposibilitadas de cumplir sus obligaciones por estar afectadas directamente por las medidas aplicadas en cumplimiento de este decreto. En lo que corresponde al sistema financiero, el comité de normas del Banco Central de Reserva de El Salvador dictará la normativa correspondiente.

Asimismo, suspéndase los plazos y celebración de audiencias de la jurisdicción penal común y jurisdicciones especializadas en materia penal; aplicándose también a las audiencias que se celebran en sede administrativa.

Quedan excluidos de esta disposición los plazos previstos por la Constitución para la detención administrativa, el término de inquirir y consecuentemente, las audiencias derivadas de este último; así como lo relativo a las medidas de protección en materia de violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer, materia electoral y las facultades previstas en los artículos 35 y 45 de la ley penitenciaria. Además, quedan excluidos los procedimientos, plazos y sanciones previstos en la ley de protección al consumidor, ley general de medicamentos, procesos previstos en la ley de organización y funciones del sector trabajo y prevención social, ley general de prevención de riesgos en los lugares de trabajo y los procesos a que se refiere la ley de procedimientos constitucionales promovidos en el marco de esta pandemia.

La Ley de Acceso a la Información Pública, su reglamento y lineamientos tienen aplicación de manera plena a partir de la vigencia de este decreto.

Habilitación de documentos vencidos

Art.25.- Se habilita el uso de los Documentos Únicos de Identidad, tarjeta de circulación de vehículos automotores, licencias de conducir, tarjetas de residencias temporales o definitivas, permisos y licencias de portación de

armas, cuya renovación no haya sido posible; así mismo, se autoriza en el caso de los extranjeros el uso de pasaportes vencidos durante el plazo que dure la vigencia del presente decreto para la realización de trámites legales localmente.

La circulación y operación del transporte de especialidades, quedará autorizada con el solo pago de la matrícula anual, durante la vigencia de la presente ley y hasta tres meses después de finalizada la misma.

Las personas adultas mayores y personas con discapacidad no estarán obligadas a la comparecencia de ley, para el goce de su pensión durante la vigencia de este decreto.

Información Oficiosa

Art. 26.- Será Información Oficiosa, la siguiente:

- 1) El Plan Nacional de Prevención, Contención y Respuesta a la pandemia por COVI D-19.
- 2) Las Normas y Protocolos para la aplicación de las medidas que se adopten en el marco de la Emergencia Nacional ocasionada por el COVID-19.
- 3) Los lugares que se utilicen como Centros de Aislamiento y Cuarentena.
- 4) El número de personas que están internadas en los Centros de Aislamiento y Cuarentena, segregadas por género y edad.
- 5) Los casos contagiados por COVID-19 y los casos sospechosos.
- 6) Los nexos epidemiológicos.
- 7) Zonas o lugares que sean focos de infección de COVID-19.
- 8) Zonas o lugares, con su alcance, donde se hayan establecido cordones sanitarios.

- 9) El número de recuperados de COVID-19.
- 10) Planes de retorno de salvadoreños en el exterior.
- 11) Número de personas retornadas, fecha de ingreso al país, situación legal y sanidad.
- 12) Expedientes de los procesos de adquisición y contratación de bienes, obras y servicios.
- 13) Ejecución de fondos destinados a las instituciones para enfrentar la pandemia por COVID-19.

Plan de reactivación económica por el COVID-19

Art. 27.- La Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, el Ministerio de Economía y el Ministerio de Salud, deberán presentar a la Asamblea Legislativa, a más tardar cinco días después de la entrada en vigencia del presente decreto, un Plan para el regreso seguro y progresivo de actividades sociales y económicas, debiendo seguir protocolos de salud internacionales, respetando lo previsto y detallado en esta ley.

El plan deberá comprender asistencia especial para la protección y reactivación de sectores vulnerables, en particular sectores informales, sector agropecuario trabajadores cuentapropistas, mujeres jefas de hogar y micro, pequeña y mediana empresa.

Fases de la apertura gradual

Art. 28.- Todas las actividades laborales y económicas podrán volver a realizarse en los términos graduales permitidos antes de la emergencia por la pandemia del COVID-19, aún sin la presentación del plan previsto en el artículo anterior, con las siguientes modalidades:

1. **Fase 1.** Desde el día ocho hasta el día treinta después de la entrada en vigencia de esta ley.

- a) Los empleadores de todos los centros de trabajo, públicos y privados, deberán ajustar sus Programas de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales a las medidas extraordinarias relacionadas en el artículo 31 de esta ley.
- b) Las personas trabajadoras de sesenta años de edad en adelante, mujeres en período de gestación, puerperio, así como personas de los grupos vulnerables a los que se refiere el artículo catorce de esta ley, y personas que padecen enfermedad crónica o degenerativa, no podrán verse afectados por no presentarse a sus lugares de trabajo.
- c) El área del lugar de trabajo deberá ser, como mínimo 2 metros cuadrados por persona.
- d) Los aeropuertos, y sus respectivas oficinas de aduana y migración, podrán operar para la repatriación de los salvadoreños y su familia nuclear que se encuentran en el exterior, y para transporte de carga y servicios postales, de Courier y logísticos.
- e) Las oficinas de migración y aduanas de todas las fronteras terrestres, podrán operar para la repatriación de los salvadoreños y su familia nuclear que se encuentran en el exterior y para transporte de carga y servicios postales, de Courier y logísticos.
- f) Los puertos, y sus respectivas oficinas de aduana y migración, únicamente podrán operar para la pesca y para transporte de carga y servicios postales, de Courier y logísticos.
- g) Se mantienen suspendidos:
 - 1) Las actividades presenciales de educación inicial, parvularia, básica y media, así como las actividades académicas extracurriculares.
 - 2) Las actividades presenciales de educación superior.
 - 3) Los espectáculos y eventos deportivos públicos.
 - 4) El transporte recreativo y turístico.
 - 5) Ferias.

- 6) Fiestas patronales.
- 7) Espacios cerrados de atención al público de los restaurantes y cafetines; se mantiene abierto el servicio a domicilio y para llevar.
- 8) Espacios abiertos de atención al público de los restaurantes y cafetines; se mantiene abierto el servicio a domicilio y para llevar.
- 9) Iglesias y lugares de culto.
- 10) Salas de recepciones.
- 11) Museos y salas de exposiciones.
- 12) Centros de convenciones.
- 13) Cines y teatros.
- 14) Establecimientos para deporte sin contacto, gimnasios.
- 15) Piscinas.
- 16) Salones de belleza, peluquerías y barberías, salvo la modalidad por citas.
- 17) Establecimientos para deporte con contacto.
- 18) Casinos y loterías.
- 19) Parques acuáticos, zoológicos, turicentros y similares, en lo que respecta a la atención al público.
- 20) Bares y Discotecas.

2. Fase 2. Desde el día treinta y uno hasta el día cincuenta y uno después de la entrada en vigencia de esta ley.

- a) Lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e) y f) de la Fase 1 regulado en este artículo se mantendrá vigente para la duración de la Fase 2.
- b) Se permitirá la apertura de las Iglesias y lugares de culto, guardando el distanciamiento de dos metros, observando las buenas prácticas sanitarias propias por la pandemia, durante la permanencia así como para la entrada y salida de los mismos.

c) Se mantienen suspendidas:

- 1) Las actividades presenciales de educación inicial, parvularia, básica y media, así como las actividades académicas extracurriculares.
- 2) Las actividades presenciales de educación superior.
- 3) Los espectáculos y eventos deportivos públicos.
- 4) El transporte recreativo y turístico.
- 5) Ferias.
- 6) Fiestas patronales.
- 7) Salas de recepciones.
- 8) Cines y teatros.
- 9) Piscinas.
- 10) Salones de belleza, peluquerías y barberías, salvo la modalidad por citas.
- 11) Establecimientos para deporte con contacto.
- 12) Casinos y loterías.
- 13) Parques acuáticos, zoológicos, turicentros y similares, en lo que respecta a la atención al público.
- 14) Bares y Discotecas.

3. Fase 3. Desde el día cincuenta y dos hasta el día setenta y dos después de la entrada en vigencia de esta ley.

- a) Lo dispuesto en los literales a), b), d), e) y f) de la Fase 1 regulado en este artículo se mantendrá vigente para la duración de la Fase 3.
- b) El área del lugar de trabajo deberá ser, como mínimo 1.5 metros cuadrados por persona.
- c) Se permitirá la apertura de las iglesias y lugares de culto.

- d) Centros de Convención y Salas de Recepciones hasta en un cincuenta por ciento de sus respectivos aforos.
- e) Se mantienen suspendidas:
 - 1) Las actividades presenciales de educación inicial, parvularia, básica, y media, así como las actividades académicas extracurriculares.
 - 2) Los espectáculos y eventos deportivos públicos; excepto los estadios de fútbol, los cuales pueden ser utilizados con un distanciamiento de dos metros.
 - 3) El transporte recreativo y turístico.
 - 4) Ferias.
 - 5) Fiestas patronales.
 - 6) Cines y teatros.
 - 7) Piscinas.
 - 8) Establecimientos para deporte con contacto.
 - 9) Casinos y loterías.
 - 10) Parques acuáticos y turicentros, en lo que respecta a la atención al público.
 - 11) Discotecas.

4. Fase 4. Desde el día setenta y tres hasta el día ciento veinte después de la entrada en vigencia de esta ley.

- a) Lo dispuesto en los literales a) y b) de la Fase 1 regulado en este artículo se mantendrá vigente para la duración de la Fase 4.
- b) El área del lugar de trabajo deberá ser, como mínimo 1.5 metros cuadrados por persona.

Lo dispuesto en el presente decreto estará sujeto a reformas en virtud del comportamiento y riesgo epidemiológico que la pandemia presente.

Flexibilidad para las medidas y gradualidad previstas

Art. 29.- Las reformas que fueren pertinentes o necesarias a las fases de apertura gradual dispuestas en el mismo, deberán realizarse por decreto legislativo, y, bajo ningún caso, podrán hacerse por reglamentos, acuerdos o decretos ejecutivos o por cualquier tipo de resolución administrativa.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología, tiene la potestad de normar la reanudación de las actividades académicas públicas y privadas.

Prohibición de cierre de centros de trabajo

Art. 30.- Ningún centro de trabajo o empresa puede ser cerrado, clausurado o suspendido sin haber seguido el debido proceso legal, y por las causas que la ley regula.

Programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales

Art. 31.- En adición a los elementos básicos previstos en el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, y mientras duren las fases relacionadas en el artículo 28 de esta ley, los Programas de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales deberán ampliarse para incluir los elementos extraordinarios siguientes:

I. Medidas Generales

a) Distancia física evaluar el riesgo de las interacciones entre trabajadores, contratistas, clientes y visitantes para mitigar los riesgos aplicando medidas, tales como:

1. Programación escalonada de ingresos y salidas, debiendo evitar el uso de aparatos biométricos o por escrito que impliquen la concentración o acumulación de personas para registrar dicha información.
2. Organizar el trabajo de manera que permita el distanciamiento físico entre las personas, el área del lugar debe ser, como mínimo, el que corresponda según la fase del artículo 10 de esta ley. Para implementar esta medida podrán fijarse rótulos en determinadas áreas indicando el aforo máximo permitido.
3. En los lugares de trabajo cuya infraestructura no permita establecer el distanciamiento requerido o se atienda al público, se deben instalar barreras de protección tales como mamparas sanitarias, cabinas, cubículos, uso de lentes, mascarillas o caretas, entre otros, respetando en todo caso, lo dispuesto en el Art.5 del Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.
4. Reducir las actividades presenciales, haciendo uso de llamadas telefónicas, correos electrónicos, e incluso celebrar reuniones virtuales en lugar de reuniones presenciales.

5. Respetando la normativa vigente en el marco de esta ley, se podrán introducir **ajustes a los horarios y jornadas de trabajo**, necesarios para dar cumplimiento a las medidas de prevención, para evitar grandes concentraciones de trabajadores haciendo uso del transporte público o en los lugares de trabajo.
- b) Intensificar las condiciones de salubridad en los lugares de trabajo, es responsabilidad del empleador que en los lugares de trabajo se cuente con: desinfectante para las manos, productos sanitarios y lugares de fácil acceso para lavarse las manos con agua y jabón; y debe además promover una cultura del lavado de manos, y fomentar prácticas saludables respiratorias en el lugar de trabajo.
- c) Intensificar el orden, aseo y limpieza de los lugares de trabajo: Promover una cultura de limpieza, al menos dos veces al día, de las superficies de escritorios y puestos de trabajo, puertas, teléfonos, teclados y los objetos de trabajo haciendo uso correcto de soluciones desinfectantes, así como la desinfección periódica de las zonas comunes como los baños, comedores, entre otras.
- d) Formulación de un programa de formación, difusión y promoción específico para las medidas de prevención ante el COVID-19, capacitar a la máxima dirección y a los trabajadores sobre las medidas apropiadas para prevenir el riesgo de exposición al virus y cómo actuar en caso de infección; proporcionarles formación sobre el uso, mantenimiento y eliminación correctos de los equipos de protección personal (EPP); mantener una

comunicación periódica con los trabajadores con información actualizada por las autoridades competentes sobre la situación de la pandemia y recomendaciones a implementarse en el lugar de trabajo. El material de adiestramiento debe ser fácil de entender y estar disponible en castellano.

- e) Uso de Equipos de protección personal (EPP). El empleador está en la obligación de proporcionar sin costo para el trabajador, el EPP adecuado, según el nivel de riesgo biológico al cual el trabajador se expone en el lugar de trabajo durante el ejercicio de sus funciones, capacitar sobre su uso adecuado y disponer contenedores cerrados para la eliminación higiénica por parte del empleador de esos materiales.

II. Implementación de modalidades de trabajo

El empleador deberá organizar el trabajo de modo que, **se reduzca el número de personas trabajadoras expuestas, estableciendo reglas para evitar o reducir la frecuencia y el tipo de contacto de persona a persona.**

Los lugares de trabajo deberán adoptar medidas que mitiguen el riesgo de propagación del virus en la ejecución de los trabajos de acuerdo a la naturaleza de la actividad que desarrolle el empleador, tales como: **la implementación del trabajo en casa, proveyéndole las herramientas de trabajo de acuerdo a la ley, turnos rotativos a efecto de limitar el número de trabajadores dentro de un mismo entorno de trabajo, jornadas y horarios de trabajo ajustables,** prioritariamente a dar cumplimiento a las medidas de prevención de riesgos ocupacionales, **pudiendo pactarse el trabajo de hasta tres horas compensatorias diarias, para el solo efecto de reponer las horas**

del quinto y sexto día laboral, con el objeto de que los trabajadores no asistan en forma consecutiva tres días a la semana.

Además, se promoverá la entrega a domicilio de bienes y servicios para reducir la cantidad de clientes en los lugares de trabajo, entre otras.

El empleador deberá evaluar la necesidad del trabajo de campo de los trabajadores, y en caso de ser requerida, tendrá que asegurarse de proveerle la información reciente sobre las zonas de propagación del virus y las recomendaciones sobre su prevención, para no exponerlos en el territorio nacional innecesariamente, brindando al trabajador, todas las medidas e insumos necesarios para su protección.

III. Otras medidas a implementar en los lugares de trabajo

1. Promover el lavado de manos, frecuente y exhaustivo, durante al menos 20 segundos; debe proveerse a los trabajadores, clientes y visitantes del lugar de trabajo un lugar para lavarse las manos. Si no hay disponibilidad inmediata de agua y jabón, proveer toallas de mano que contengan al menos un 60% de alcohol.
2. Promover el uso de mascarilla permanentemente, siempre que se encuentren fuera de sus hogares.
3. Mantenerse a una distancia segura de cualquier persona que tosa o estornude.
4. No tocarse los ojos, la nariz o la boca.

5. Cuando se tose o estornude, cubrirse la nariz y la boca con el codo flexionado o con un pañuelo.
6. Evitar, el uso frecuente de teléfonos, escritorios, oficinas u otras herramientas y equipo de trabajo de sus compañeros de labores.
7. Evitar saludar a las personas mediante contacto físico.
8. No prestar artículos personales.
9. Recomendar a los trabajadores que no deben presentarse a los lugares de trabajo, si ellos o un miembro de su grupo familiar tienen cualquiera de los siguientes síntomas: fiebre, cansancio, tos seca, dolor de garganta, secreción nasal, diarrea.
10. Si ha tenido contacto cercano con convivientes, compañeros de trabajo u otros o estuvo en contacto directo con una persona confirmada con la enfermedad, debe informar al Comité de Salud y Seguridad Ocupacional de la empresa, quien deberá acudir al establecimiento de salud que corresponde para que el médico determine el diagnóstico y las medidas correspondientes a dictar. Si el trabajador hace uso del transporte colectivo, debe implementar las medidas higiénicas como uso y cambio de mascarilla, lavado de manos, uso de alcohol gel.
11. Las estaciones de trabajo deberán estar separadas entre sí, a una distancia mínima de 2 metros.

12. Proporcionar a todo el personal mascarillas, las cuales deberán ser desechadas de forma periódica tomando en consideración la calidad y especificaciones de las mismas.
13. Se deberá sanitizar las estaciones de Trabajo, teclados, teléfonos y manecillas de puertas dos veces al día en el caso de las oficinas que no tengan que ver con atención al cliente.
14. Colocar dispensadores de alcohol gel en la entrada de acceso del personal, entradas de baños y en cada una de las estaciones de trabajo.
15. Cada lugar de trabajo deberá contar con personal para la toma de temperatura de todo el personal y visitantes, previo a su ingreso al lugar de trabajo, con termómetro de proximidad para evitar el contacto directo con el instrumento médico, si alguna persona presenta temperatura de 37.5°C o más, no se le permitirá el acceso.
16. Distribuir los horarios para la toma de alimentos a fin de evitar aglomeraciones entre los empleados, respetando la duración de las pausas de alimentación y descanso que ya están regulados en la normativa laboral.
17. Los casilleros para los empleados deberán desinfectarse antes del ingreso del personal a la hora de descanso y a la salida de estos.
18. Se deberá desinfectar baños, grifos, manecillas, interruptores, pasamanos de escaleras, elevadores, áreas de alto tráfico, áreas comunes como cafetería, áreas recreacionales, clínica empresarial, dos veces al día.

19. Se garantizará la limpieza interior del establecimiento, con frecuencia de acuerdo al flujo de personas que se encuentren en los lugares de trabajo.
20. Sanitizar máquinas dispensadoras de alimentos y bebidas, dos veces al día.
21. Restringir el uso de elevadores permitiendo el ingreso a un máximo de la mitad de su capacidad.
22. Restringir la visita de proveedores externos que no sean necesarios en la operación del día a día en la empresa.
23. Eliminar el uso de marcadores biométricos por huella digital, como mecanismo de control de horarios de entrada y salida o la firma de listas de asistencia generales que permitan el contacto de todos los empleados con la misma hoja de papel o lapicero.
24. Las filas de personas para entrar y salir de las instalaciones deben guardar la distancia entre ellas no menor a 2 metros. Esta medida debe ser controlada por un colaborador designado por la empresa.
25. Limitar el acceso a las salas de ventas a una persona por grupo familiar.
26. Deberán desinfectarse cada media hora carretillas, canastas o cualquier objeto utilizado por los clientes para realizar sus compras; y las áreas de cajas y POS, cada hora.
27. Deberán promoverse compras en línea y entrega domiciliar.

28. Fomentar la modalidad de trabajo desde casa de forma total o parcial para ciertos días de la semana y en las áreas que les permita implementarla.
29. Poner a disposición platos, vasos y cubiertos descartables para uso del personal y clientes, de ser necesario.
30. Se deberán colocar alfombras desinfectantes en todas las entradas para limpiar las suelas de los zapatos.
31. Establecer un lugar con depósito adecuado y rotulado para desechar mascarillas y guantes.

IV. Medidas especiales para el Transporte Público de Pasajeros (Incluyendo transporte colectivo de pasajeros, transporte masivo de pasajeros y transporte especial de pasajeros).

1. El uso obligatorio para el motorista y otros empleados de apoyo o control en las unidades, de mascarillas EPP (equipo de protección personal).
2. Tener a disposición alcohol gel para todos los usuarios del transporte, a través de dispensadores que se ubicarán en las entradas habilitadas al mismo.
3. Mantener desinfectadas cada una de las unidades de transporte público como mínimo tres veces al día. Las actividades de desinfección comprenden asientos, pisos, manerales, puertas y otras superficies de contacto de los usuarios.
4. No sobrepasar la capacidad de pasajeros de acuerdo a las especificaciones propias del tipo de vehículo, determinada por el número

de asientos, o conforme a lo determinado en el protocolo autorizado por el Ministerio de Salud.

V. Medidas especiales para Vehículos livianos para el transporte selectivo de pasajeros.

1. No podrán transportar más de tres personas incluido en ellas el conductor.
2. Será de uso obligatorio para el conductor y pasajeros, el uso de mascarilla.
3. Mantener desinfectada las unidades, al menos 2 veces al día, y proporcionar Alcohol Gel a los pasajeros.

VI. Medidas especiales para el Transporte Individual de Pasajeros.

1. No podrán transportarse más de dos personas y en estos casos, es de uso obligatorio la mascarilla.

Competencias municipales

Art. 32.- Compete a los municipios establecer las medidas de prevención de riesgos por la pandemia del COVID-19 que deberán cumplirse en:

- a) Mercados permanentes u ocasionales.
- b) Mataderos y rastros.
- c) Fiestas patronales y ferias, a partir de la fase 3 del artículo 28 de esta ley.
- d) Comercio ambulante o instalado en la vía pública.
- e) Cementerios.

Los comerciantes informales podrán reanudar sus labores con sujeción a protocolos convenidos y autorizados con las respectivas municipalidades.

Informe de manejo y ejecución de fondos

Art. 33.- Los titulares de las distintas Secretarías de Estado y Presidentes de Instituciones Autónomas deberán presentar por mes a la Asamblea Legislativa un informe detallado de la ejecución de los fondos utilizados, independientemente de su fuente de financiamiento, durante todo el periodo de la pandemia, sobre los procesos de adquisición y contratación de bienes, obras y servicios, debiendo detallar las personas, naturales o jurídicas, que ofertaron, los montos de las ofertas, la persona adjudicada, monto adjudicado y las órdenes de compra o contratos suscritos.

Para los efectos del inciso anterior, dicho informe deberá contener al menos: detalle de bienes o servicios adquiridos, empresas proveedoras, precios unitarios, cantidades, marcas y especificaciones de productos, contratistas.

Asimismo, deberá presentar, en el mismo plazo, una liquidación de los fondos, independientemente de su fuente de financiamiento, que fueron utilizados durante toda la emergencia y la vigencia del presente decreto.

La Asamblea Legislativa podrá convocar al funcionario competente a que dicho informe sea ampliado ante el pleno de la misma.

Todas las contrataciones en el marco de la pandemia se harán bajo los principios de la Ley de Acceso a la Información Pública: principio de máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, integridad, igualdad, sencillez, gratuidad y rendición de cuentas.

La Corte de Cuentas de la República, tendrá acceso irrestricto a toda la información relacionada con los actos y contratos vinculados a la pandemia, debiendo serle proporcionada por las distintas unidades administrativas dentro de un plazo de cinco días de requerida la misma. El titular o presidente respectivos serán responsables administrativa, patrimonial y penalmente, en caso de incumplimiento.

Responsabilidades

Art. 34.- Los funcionarios y agentes de autoridad que adopten disposiciones que violen la constitución y las leyes estarán sujetos a las responsabilidades patrimoniales, administrativas y penales correspondientes.

Transporte

Art. 35.- Autorízase la circulación del transporte público y privado de pasajeros, así como el transporte de carga, guardando los protocolos sanitarios y de distanciamiento social, establecidos en esta ley.

Apoyo a la economía familiar

Art. 36.- Se reconoce la vigencia de los planes de pago establecidos en la Ley Transitoria para **Diferir el pago de servicios de agua, energía eléctrica y telecomunicaciones (teléfono, cable e internet)** para el pago de las facturas de tales servicios, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del presente año.

Ampliase hasta el mes de junio los beneficios previstos en la Ley citada en el inciso anterior, promulgada por **decreto legislativo número 601** de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial número 58, Tomo 426, de fecha 20 de marzo de 2020, en lo que corresponde a plazos, condiciones y requisitos en que fue decretado.

Aquellos usuarios que formalizaron el respectivo plan de pago durante la vigencia del Decreto Legislativo N°601, seguirán gozando de este beneficio dentro del plazo otorgado en el plan.

Campañas de Concientización

Art. 37.- El Estado y las municipalidades realizarán una campaña de concientización sobre las medidas sanitarias que deben cumplirse para contener la propagación del virus COVID-19, y promover que las entidades públicas y privadas adopten medidas de autorregulación adicionales a las previstas en esta Ley.

El Estado debe informar a la población sobre el control y contención de la propagación del virus COVID-19, por lo que debe dar a conocer el número de pruebas realizadas, cantidad de personas contagiadas, personas en centros de aislamiento y cuarentena, entre otra información.

Especialidad

Art. - 38.- Esta ley prevalecerá sobre cualquier otra norma que la contraríe.

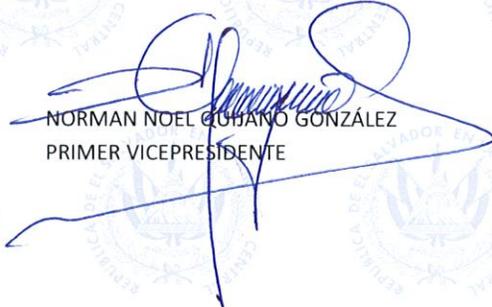
Vigencia

Art. 39.- Esta ley es de orden público, y entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial y **durará hasta ciento veinte días después de su entrada en vigencia.**

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil veinte.



MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ
PRESIDENTE



NORMAN NOEL CUHANO GONZÁLEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

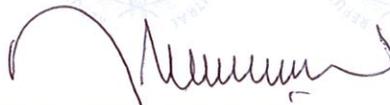
GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE



YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
PRIMER SECRETARIO



RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO



NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA



PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA
QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO